



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés*

RADICACIÓN: 11001310302620210010000

REF: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-  
DEMANDADOS: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S (ANTES MUSTAFA  
HERMANOS & CÍA S EN C.), INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S  
(ANTES INVERSIONES CAMDEN S.A. EN LIQUIDACION),  
CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S. (ANTES  
CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A) E INVERSIONES  
MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto que admitió la demanda (11 may. 2022).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Los recurrentes indicaron que, no se adjuntó al libelo copia del acto administrativo vigente que decretó la expropiación, conforme al art. 399, núm. 3 del C.G.P., ya que, sin bien, la ANI expidió la Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, mediante la cual ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB3-025; no obstante, aquella entidad por Resolución No. 20216060169911 de 4 de junio de 2021, *“decretó la pérdida de fuerza ejecutoria del citado acto administrativo, lo cual implica que se trata de un acto que existe solo formalmente, porque en realidad no produce efectos jurídicos”*.

La demandante, señaló que para la data cuando radicó la demanda, esto es, el 27 de enero de 2021, adjuntó la constancia de ejecutoria de la Resolución que ordenó la expropiación del inmueble materia de escrutinio, la cual quedó en firme el 21 de enero de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

A su vez, resaltó que, por un lado, no existe acto administrativo que revoque la decisión 2 de diciembre de 2020 y, por otro, el radicado que hace alusión el apoderado judicial, *“no corresponde a un acto jurídico como lo pretende hacer ver”*, sino a una *“comunicación (...), [la cual], hace referencia a una situación particular del momento”*.

## **CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue presentada en debida forma el 27 de enero de 2021, donde se anexó la constancia de ejecutoria del acto administrativo que ordenó la expropiación del predio identificado con folio de matrícula No. 50N -20746209; no obstante, el 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20216060169911 la ANI comunicó al extremo pasivo que aquella resolución perdió fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su expedición, por tanto, no podía ser revocada.

En principio, la demanda fue presentada de manera oportuna y en debida forma, pero la circunstancia que ocurrió el día 4 de junio de 2021, dio paso a que el trámite judicial adelantado debía replantearse, porque la pérdida de ejecutoria se da cuando desaparece alguno de los atributos del acto administrativo y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos.

En primer lugar, respecto a la figura jurídica de pérdida de ejecutoria, esta se encuentra reglamentada en el artículo 91 de la Ley 1431 de 2011, norma que señala que,

*“(...) [s]alvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016, ha establecido que:

*“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.*

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.*

*Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.*

En segundo lugar, resulta evidente que no obra en el expediente acto administrativo que decreta la pérdida de ejecutoria de la Resolución que ordenó la expropiación del inmueble objeto del litigio, no obstante, la misma ANI mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20216060169911 comunicó a los demandados que:

*“(...) De acuerdo con lo discernido previamente, no resulta atinado a derecho, útil y eficaz acceder a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones **20206060017895 de 2020**, 20206060015365 de 2020 y 20206060015375 de 2020, y la Resolución No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020, comoquiera que de acuerdo con lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos ya perdieron fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su expedición, lo que implica que no quede otra salida que negar la revocatoria de los actos al haber ya operado previamente su decaimiento (...)”*  
(Negrillas fuera del texto original).

Po lo tanto, a pesar de la ausencia de acto administrativo que contenga la pérdida de ejecutoria mencionada, la comunicación del 4 de junio de 2021 fue determinante para que los demandados tuvieran la seguridad jurídica que la resolución contentiva de la expropiación no tenía efectos o dicho en otros términos que los atributos del acto administrativo desaparecieron y en consecuencia perdió su capacidad de producir efectos jurídicos.

De esa manera, lo que los demandados obtuvieron del comunicado en mención fue una confianza legítima en que la Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, había perdido su ejecutoria y en consecuencia no tenía efectos.

En esos términos, el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política señala que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, norma que ha sido ampliamente desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, donde ha establecido que:

*“(…) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados (...)”.* (T-097 de 2011 de 22 de febrero de 2011, Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla).

En conclusión, como ya se expuso, si la misma ANI indicó a los demandados que el acto administrativo había perdido fuerza ejecutoria, pues para éstos eso fue lo determinante para confiar en dicha información, sin que pueda ser de recibo lo expuesto por la demandante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, cuando señaló que: *“no corresponde a un acto jurídico como lo pretende hacer ver”,* sino a una *“comunicación (...), [la cual], hace referencia a una situación particular del momento”,* por cuanto, la ejecutoria de un acto administrativo no puede variar de acuerdo a las situaciones particulares que se le presente a una entidad administrativa, y de esa manera no entiende este despacho judicial y tampoco la demandante explicó las razones claras y concretas de lo comunicado a los demandados.

Por último, se resalta que esta judicatura solo analiza lo expuesto por la demandante, respecto a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, por medio del cual ordenó la expropiación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N -20746209, comunicada por la ANI a los demandados y no sobre su legalidad y mucho menos sobre temas

relativos a la nulidad, pues ello compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

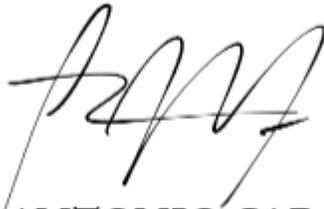
Así las cosas, se accederá a la reposición planteada por cuanto la resolución que decretó la expropiación del referido predio, perdió sus efectos jurídicos vinculantes según la misma entidad demandante mediante escrito de fecha 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20216060169911.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de 11 de mayo de 2022, según la motivación que antecede.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone **RECHAZAR** la demanda por infringir el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez